

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CARLOS IVAN ACOSTA MIÑO, JOSE ALFREDO BORDON BOGADO, ADOLFO GABRIEL DOMINGUEZ, ARNALDO GABRIEL AYALA MEYER Y ESTEBAN DAVID RAMIREZ ESPINOZA C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06".  
AÑO: 2017 - N° 221.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ciento setenta y ocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *abril* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS IVAN ACOSTA MIÑO, JOSE ALFREDO BORDON BOGADO, ADOLFO GABRIEL DOMINGUEZ, ARNALDO GABRIEL AYALA MEYER Y ESTEBAN DAVID RAMIREZ ESPINOZA C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gustavo Rafael Liesegang, en nombre y representación de los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abog. **GUSTAVO RAFAEL LIESEGANG**, en representación de los Sres. **CARLOS IVAN ACOSTA MIÑO, JOSE ALFREDO BORDON BOGADO, ADOLFO GABRIEL DOMINGUEZ, ARNALDO GABRIEL AYALA MEYER Y ESTEBAN DAVID RAMIREZ ESPINOZA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 'DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY". Alegando la conculcación de preceptos constitucionales consagrados en los Arts. 46°, 47°, y 109°.-----

Sin entrar a analizar el fondo de la cuestión, debemos tener en cuenta en primer lugar que los recurrentes no han presentado documento alguno en donde conste que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines les haya denegado la devolución de sus aportes.-----

Razón por la cual y de conformidad a la documentación presentada, los mismos no se hallan legitimados a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que aún no han recurrido a la vía administrativa correspondiente - Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados de bancos y afines.-----

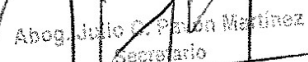
Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550° del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, visto el parecer del Ministerio Público, no corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

  
Miryam Peña Candia  
Ministra C.S.J.

  
GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Prada Martínez  
Secretario

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Gustavo Liesegang, en nombre y representación de los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N°S 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” por considerarlo contrario a los Arts. 46, 47 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que sus representados fueron afiliados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines pues prestaron servicios en diferentes entidades Bancarias, conforme lo demuestran con las instrumentales obrantes a fs. 13/21, sin embargo debido a la vigencia de la disposición legal impugnada la devolución de sus aportes jubilatorios le serían inminentemente denegados.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 41 de la Ley N° 2856/06 “QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY” el cual establece: “Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...”.-----

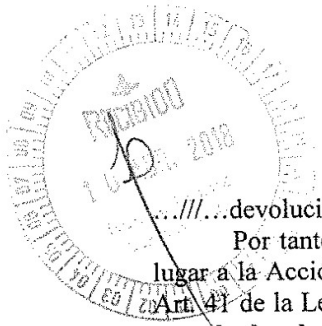
Del análisis de la disposición legal transcripta se deduce que solamente aquellos funcionarios bancarios con una antigüedad superior a 10 años podrán acceder al recupero de sus aportes jubilatorios siempre y cuando no tengan derecho a la jubilación, fuesen despedidos, dejados cesantes o se retirasen voluntariamente, lo cual produce una desigualdad por ejemplo con los funcionarios públicos en general y con los funcionarios de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) en particular.-----

En efecto, la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, en su Artículo 9° dispone: “El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquellos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay...”.-----

Por su parte, la Ley N° 71/68 “QUE CREA LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD” en el Artículo 47 expresa: “No habiendo dado cumplimiento el afiliado a la obligación de depositar sus aportes en el término fijado en el artículo precedente, tendrá un plazo hasta de 180 (ciento ochenta) días para que haga efectivo los aportes adeudados, pasado el cual el afiliado perderá todos sus derechos, pudiendo en este caso retirar en cualquier momento sus aportes acumulados, sin intereses”. (Subrayados y Negritas son mías).-----

Así pues, creo oportuno mencionar que la norma impugnada en representación de los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza contravienen principios básicos establecidos en los Arts. 46 (igualdad de las personas), 47 (garantías de la igualdad) y 109 (propiedad privada) de la Constitución Nacional, al privar a todo aquel funcionario bancario que no llegó a los 10 años de antigüedad la ...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS IVAN ACOSTA MIÑO, JOSE ALFREDO BORDON BOGADO, ADOLFO GABRIEL DOMINGUEZ, ARNALDO GABRIEL AYALA MEYER Y ESTEBAN DAVID RAMIREZ ESPINOZA C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2017 - N° 221.



...devolución de los aportes que son de su exclusiva propiedad. Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, en relación con los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA, manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: Miryam Peña Candia, Ministra C.S.J. Gladys E. Bareiro de Mónica, Ministra

Dr. Antonio Fretes, Ministro. Abog. Julio C. Pavón Martínez, Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 178

Asunción, 6 de abril de 2018.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley N° 2856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a 10 años, en relación con los Señores Carlos Iván Acosta Miño, José Alfredo Bordón Bogado, Adolfo Gabriel Domínguez, Arnaldo Gabriel Ayala Meyer y Esteban David Ramírez Espinoza.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: Miryam Peña Candia, Ministra C.S.J. Gladys E. Bareiro de Mónica, Ministra Dr. Antonio Fretes, Ministro Abog. Julio C. Pavón Martínez, Secretario

